Expediente: **1345/19-I1**
Carátula: **CORDOBA FERNANDA SOLEDAD Y OTROS C/ ATENTO ARGENTINA S.A. Y OTRA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **20/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ZAMBRANO, MIGUEL ANGEL-ACTOR
90000000000 - LAZARTE, ERIKA GUILLERMINA-ACTOR
90000000000 - BAZAN, ESTEBAN MARTIN-ACTOR
90000000000 - ACUÑA, FABRICIO LEANDRO-ACTOR
90000000000 - PERALTA, IVANA GUADALUPE-ACTOR
90000000000 - ZELAYA, JESUHA-ACTOR
20235191858 - CORDOBA, FERNANDA SOLEDAD-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1345/19-I1

H103024646803

JUICIO: CORDOBA FERNANDA SOLEDAD Y OTROS c/ ATENTO ARGENTINA S.A. Y OTRA s/ COBRO DE PESOS 1345/19-I1

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la medida preventiva solicitada.

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 08/09/2023, el letrado Federico Jose Dominguez, en representación de los actores, viene a solicitar medida cautelar de embargo preventivo en contra de la demandada ATENTO ARGENTINA S.A., CUIT 30-70969917-7 en los términos del art. 291 del CPCCT apartado 1 inc. a.-

A tales efectos solicita se libre oficio al Banco ICBC a fin de que retenga la suma de $5.215.679,21 en concepto de capital condenado en autos mediante sentencia de fecha 22/08/2023.

CONSIDERANDO:

Entrando al estudio de lo aquí planteado, ya el Dr. Lino Palacio define al embargo preventivo "*como la medida cautelar en cuya virtud se afectan o inmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento o ejecución, con miras a asegurar la eficacia práctica o el resultado de tales procesos*"

Que el art. 280 del CPCC, de aplicación supletoria, dispone cuales son los recaudos que debe reunir la petición de una medida cautelar: "Se deberá acreditar sumariamente la verosimilitud del derecho a asegurar y el peligro de lesión o frustración por la demora". Se trata de tres requisitos: 1) La

verosimilitud del derecho; 2) El peligro en la demora o la razón de urgencia (periculum in mora); 3) Caución.

Por su parte, el art. 291 inc. 1, nos indica que: *" se presume que concurren los extremos del articulo anterior, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos: cuando el actor obtenga sentencia favorable, aun cuando sea apelada"*.

Es decir, el Legislador ha entendido en que ciertos casos (que los contempla expresamente la norma de rito procesal), se debe *presumir* que están *"cumplidos los recaudos necesarios para el dictado de la medida cautelar",* lo que implica que de alguna manera, el propio legislador relevó al Juez de analizar estrictamente esa justificación sumaria de concurrencia, o no, de los recaudos exigidos para otro caso cualquiera, en los cuales los interesados deberán justificarlos -insisto- en forma sumaria (Conf. Art. 280 CPCC, antes citado). Dicho de otro modo, en los supuestos previstos en el Art. 291 inc. 1) CPCC, *es el propio legislador quién decide los casos en los que se debe "presumir" cumplida la justificación de los recaudos para conceder la cautelar"*. Y en el caso que nos ocupa, la petición de embargo se encuadra en uno de dichos supuestos (Art. 291 inc. 1 apartado "a" CPCC), donde la procedencia del pedido de embargo queda justificada (se presume que concurren los requisitos para otorgarla), en razón de la presentación de *la copia digital de la Sentencia n°* 572 - FECHA SENT: 22/08/2023.

Por lo tanto, y dada la presentación de una copia digital de *la sentencia favorable obtenida por la parte actora*, se deben presumir cumplidos los recaudos exigidos por el código de rito procesal para conceder el embargo solicitado, cuya cuantía también queda definida por los montos que surgen de la sentencia que le sirvió de base para su otorgamiento, y con más lo que se presupueste razonablemente en este pronunciamiento, para atender las acrecidas.

En merito a ello y conforme surge de las constancias de autos, en especial copia digital de sentencia que consta en esta incidencia, crean la convicción necesaria a los fines de receptar favorable la medida cautelar solicitada.

En definitiva, atento a lo normado por el art. 291 inc. "1" del CPCCT de aplicación supletoria a este fuero y conforme surge de las constancias de autos, en especial de la sentencia definitiva de fecha 22/08/2023, corresponde y así lo declaro, hacer lugar al embargo preventivo solicitado por el letrado Federico Jose Dominguez en concepto de capital de condena.

Por lo expuesto, considero que existen elementos suficientes y razonables, como para ordenar el embargo preventivo sobre sumas de dinero; por lo que dispongo hacer lugar a la medida cautelar solicitada, tal como fuera peticionada, en razón de lo considerado. Así lo declaro.

HONORARIOS: Diferir regulación de honorarios para su oportunidad; por cuanto se trata de un trabajo cumplido en el marco del trámite de ejecución de sentencia (que incluye las cautelares de embargo preventivo, entre otros), debiéndose diferir la regulación de honorarios hasta el momento de finalizar la ejecución de la sentencia (Ver: CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 2 - Sent: 113 Fecha Sentencia: 03/08/2021).

Por ello,

RESUELVO:

I.-HACER LUGAR, a la medida cautelar solicitada por capital, en consecuencia bajo responsabilidad del accionante, previa caución juratoria de ley y sin perjuicio de terceros, **TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO**, hasta cubrir la suma de **$5.215.679,21 (pesos cinco millones doscientos quince mil seiscientos setenta y nuevo con 21/100)** por capital, con más la suma de **$ 1.000.000 (pesos un**

millón) para responder por acrecidas, sobre los fondos que la demandada ATENTO ARGENTINA S.A., CUIT 30-70969917-7, tuviere depositado o deposite en el futuro en el Banco ICBC; en cualquier caja de ahorro o plazo fijo o todo otro depósito del que resultare titular en cualquier concepto, en consecuencia líbrese oficio a la mencionada entidad bancaria, debiendo depositar las sumas retenidas en el Banco Macro Sucursal Tribunales a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título.

II.- A los fines de evitar inconvenientes a la hora de realizar la transferencia en caso de que resulte la medida, dispongo previo a todo trámite procédase por secretaria a la apertura de una cuanta Judicial a través del sistema Macronline a nombre del Juzgado y como pertenecientes a los autos del rubro. Una vez cumplida la apertura, debera transcribirse en el oficio ordenado en el punto primero, los datos de la cuenta judicial abierta a Nombre de este juzgado y como pertenecientes a los autos del rubro en el Banco Macro S.A.

III.- HONORARIOS: Oportunamente.

IV.- Una vez ejecutoriado el embargo aquí dispuesto NOTIFIQUESE al embargado dentro de los 3 días (art. 282 CPCYC).

ARCHIVESE REGISTRESE Y HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 19/09/2023

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.